

EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. GL9-102

CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000094

Bogotá D.C, 16/07/2026

REFERENCIA:	CONTRATO DE CONCESIÓN No.GL9-102
TITULAR:	DESIDERIO RAMÍREZ SÁNCHEZ.
MINERAL:	ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES
AREA DEL TITULO:	288 HECTÁREAS Y 525 METROS CUADRADOS
DEPARTAMENTO:	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO:	CHOCONTÁ
FECHA DE RMN:	30 DE NOVIEMBRE DE 2007
ETAPA CONTRACTUAL:	TERMINADO POR CADUCIDAD

1. CONSIDERACIONES:

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que, en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 1

se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el término supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.

(...)

Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.

(...)

En aquellos contratos de concesión minera, que, aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, .C.P. José Roberto Sáchica Méndez, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5 Que el día 22 de enero de 2004, la Autoridad Minera y el señor Desiderio Ramírez Sánchez, suscribieron el Contrato de concesión No. GL9-102, para que por su cuenta y riesgo adelantaran la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Arenas y Gravas Silíceas y Demas Minerales Concesibles, en un área de 288 hectáreas y 525 metros cuadrados, ubicada en el municipio de Chocontá del departamento de Cundinamarca, por un término de treinta (30) años, contados a partir del día 30 de noviembre de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

1.6 Que, el Contrato de Concesión No. GL9-102 con Código en el Registro Minero Nacional No. GL9-102 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de noviembre de 2007, para una duración de treinta (30) años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de Contrato de Concesión No. GL9-102 se definen los tiempos para cada etapa así:

- Exploración: tres (3) años para hacer la exploración técnica del área contratada, ciñéndose a los Términos de Referencia presentados para su proyecto. Treinta

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 2

(30) días antes de finalizar esta etapa, el CONCESIONARIO presentará el Programa de Trabajos y Obras de Explotación.

- Construcción y Montaje: tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.
- Plazo para la Explotación: El tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.

1.7 Mediante Resolución VSC-000532 del 19 de agosto de 2022, con constancia ejecutoria del día 11 de noviembre de 2022 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 09 de diciembre de 2022, se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. GL9-102, por la configuración de la causal contenida en el literal f) del artículo 112 de Código de Minas, consistente en “f) la no renovación de la Póliza Minero Ambiental”. Por lo anterior, la autoridad minera decidió lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** -Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No.GL9-102, otorgado al señor Desiderio Ramírez Sánchez, identificado con la C.C. No. 74280987 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** -Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GL9-102, suscrito con el señor DESINERIO RAMÍREZ SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 74280987 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO TERCERO.** -Requerir al señor DESINERIO RAMÍREZ SÁNCHEZ, en su condición de titular del contrato de concesión N° GL9-102, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:*

Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros (...)

1.7 Una vez verificado el Contrato No. GL9-102 y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que el Grupo de Seguimiento y Control GSC- Zona Centro haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

Se realizó la revisión del expediente minero y, pese a los esfuerzos efectuados dentro

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 3

del plazo establecido, no fue posible consolidar la documentación requerida debido a la insuficiencia de información disponible, la falta de remisión oportuna de ciertos insumos técnicos y la necesidad de validar datos adicionales para garantizar la precisión del análisis.

En atención a estas limitaciones y con el fin de no retrasar el proceso técnico-administrativo, se solicitó el concepto técnico y el recibo de área. Con estos insumos, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones del título minero y se verificó su estado de cuenta en las aplicaciones institucionales. Asimismo, se coordinó con el enlace financiero para confirmar deudas pendientes o procesos en cobro coactivo, paso indispensable para garantizar la integridad del concepto técnico final.

1.8 Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del Contrato de Concesión No. GL9-102, se cuenta con el Informe de Recibo de Área No. 000030 de fecha 30 de abril de 2026, el Concepto Técnico No. 000026 de fecha 18 de junio de 2026 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- Informe de evaluación técnica de recibo de área.
- Concepto Técnico-jurídico de fiscalización integral del Título Minero.

1.9 Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, toda vez, que para el año 2026 la Agencia Nacional de Minería (ANM) es la autoridad minera vigente y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

1. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el contrato objeto de cierre, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del Informe No. 000030 de fecha 30 de abril de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El título minero No. GL9-102 se encuentra terminado e inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 14 de febrero de 2024, en etapa de liquidación contractual.

Durante la visita de recibo de área no se evidenciaron actividades de explotación minera activa asociadas al titular minero, sin embargo, no se evidenciaron actividades asociadas

a un plan de cierre y abandono, en el título aún se encuentran las labores de explotación expuestas y sin ningún tipo de intervención, se observó un banco único de explotación de 12 a 15 metros de altura aproximadamente.

Así mismo, una vez realizada la consulta en el visor geográfico del SIGM, se evidenció la existencia de las solicitudes vigentes en estado de evaluación correspondientes al Contrato de Concesión No. 511731 y al Área de Reserva Especial No. ARE-509304.

No se evidenció la implementación de medidas de cierre y abandono conforme a las obligaciones del titular minero.

*Durante su vida jurídica, el contrato GL9-102 **NO** contó con instrumento ambiental aprobado por la respectiva autoridad competente.*

La antigua labor minera del contrato GL9-102 realizada por el titular, se ubica en la vereda Boquerón, y se encuentra al noreste del polígono otorgado. Dicha labor se encuentra abandonada sin ningún tipo de intervención, lo cual genera riesgo ambiental producto de dicha labor.

Se recomienda dar traslado de este informe a la autoridad ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, a fin de que esta entidad establezca de manera detallada el estado ambiental del área correspondiente al contrato de concesión No. GL9-102.

*Como resultado de la visita de recibo de área realizada el 16 de marzo de 2026 por parte de la Agencia Nacional de Minería, se determinó que el área otorgada al contrato GL9-102 **NO se recibe a satisfacción.***

Recordar a los titulares que, en todos los casos de terminación del título, así se reciba el área a satisfacción, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental, el beneficiario estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo, contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, en caso de existir.”

Del aludido Informe de Recibo de Área No. 000030 del 30/04/2026, se dio el respectivo traslado a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR. Por medio de Radicado No. 20263320605551, con fecha 28 de mayo 2026; comunicación reiterada a través de Radicado No. 20263320611591 de fecha 14 de julio 2026, para los fines pertinentes.

Del aludido Informe de Recibo de Área No. 000030 del 30/04/2026, se dio el respectivo traslado a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CHOCONTÁ – CUNDINAMARCA, por medio de Radicado No. 20263320605561, con fecha 28 de mayo 2026; comunicación reiterada a través de Radicado No. 20263320611601 de 14 de julio de 2026, para los fines pertinentes.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 5

3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Por medio de Concepto Técnico No. 000026 de fecha 18 de junio de 2026, se hizo evaluación de fiscalización integral del Contrato de Concesión No. GL9-102, a través del cual se concluyó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

“Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Una vez evaluada la obligación contractual con respecto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM se determina que el titular minero **NO** encuentra al día.

3.2 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías presentados en cero (0) correspondientes a los trimestres IV del año 2022; I, II, III y IV del año 2023.

3.3 Revisado el expediente y el Sistema de Integral de Gestión Minera – ANNA, el titular NO ha dado cumplimiento a la Resolución número VSC 000532 del 19 de agosto de 2022, con constancia ejecutoria del día 11 de noviembre de 2022 e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 14 de febrero de 2024, confirmada por la Resolución VSC No. 000174 del 25 de abril de 2023, ejecutoriada y en firme el 24 de octubre de 2023, respecto a Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

3.4 Respecto a la inspección de recibo de área realizada el 16 de marzo del 2026, en el acta se establece que el área NO se recibe a satisfacción y mediante Informe de inspección técnica de Recibo de Área GSC ZC 000030 del 30 de abril de 2026, se concluye lo siguiente:

- Durante la visita de recibo de área no se evidenciaron actividades de explotación minera activa asociadas al titular minero, sin embargo, no se evidenciaron actividades asociadas a un plan de cierre y abandono, en el título aún se encuentran las labores de explotación expuestas y sin ningún tipo de intervención, se observó un banco único de explotación de 12 a 15 metros de altura aproximadamente.
- Así mismo, una vez realizada la consulta en el visor geográfico del SIGM, se evidenció la existencia de las solicitudes vigentes en estado de evaluación correspondientes al Contrato de Concesión No. 511731 y al Área de Reserva Especial No. ARE-509304.
- No se evidenció la implementación de medidas de cierre y abandono conforme a las obligaciones del titular minero.
- Durante su vida jurídica, el contrato GL9-102 NO contó con instrumento ambiental aprobado por la respectiva autoridad competente.
- La antigua labor minera del contrato GL9-102 realizada por el titular, se ubica en la vereda Boquerón, y se encuentra al noreste del polígono otorgado. Dicha labor se encuentra abandonada sin ningún tipo de intervención, lo cual genera riesgo ambiental producto de dicha labor.
- Se recomienda dar traslado de este informe a la autoridad ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, a fin de que esta entidad establezca de manera detallada el estado ambiental del área correspondiente al contrato de concesión No. GL9-102.
- Como resultado de la visita de recibo de área realizada el 16 de marzo de 2026 por parte de la Agencia

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 6

Nacional de Minería, se determinó que el área otorgada al contrato GL9-102 NO se recibe a satisfacción

3.5 Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa en acto administrativo Auto GSC ZC No. 001816 del 28 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No.167 del día 05 de noviembre de 2019 con respecto a la presentación de la modificación y/o corrección del Formato Básico Minero Anual de 2017 y 2018.

3.6 Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa en acto administrativo Auto GSC ZC No. 001738 del 25 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 185 del 27 de octubre de 2021, con respecto a la presentación de la modificación y/o corrección del Formato Básico Minero Anual de 2019, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA MINERIA.

3.7 Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa en acto administrativo Auto GSC ZC No. 001816 del 28 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No.167 del 05 de noviembre de 2019, respecto a la presentación de los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres IV del año 2013; I, II y III del año 2014; II, III y IV de 2017; I, II, III y IV de 2018 y los trimestres I, II y III de 2019.

3.8 Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa en acto administrativo Auto GSC-ZC-001738 del 25 de octubre de 2021, notificado por estado jurídico No. 185 del 27 de octubre de 2021, respecto a la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV del año 2020 y a los trimestres I, II y III del año 2021.

3.9 Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento del requerimiento hecho bajo apremio de multa en acto administrativo Auto GSC ZC No. 001531 del 09 de diciembre de 2022, notificado por estado jurídico No. 211 del día 14 de diciembre de 2022, respecto a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de arenas silíceas de los trimestres IV del año 2014; I del año 2017; IV del año 2021; I, II y III del año 2022.

3.10 Se recomienda al área jurídica dar traslado acorde con las competencias en la materia, a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a la Alcaldía Municipal de Chocotá, Cundinamarca, para que actúen en el ámbito de sus competencias.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. GL9-102 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.***

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente al área jurídica.

3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Que, el día 30 de junio 2026, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que en el aplicativo de cartera que el título minero NO registra deudas pendientes a su cargo, por lo cual no proceden acciones administrativas al respecto.

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 7

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del Contrato de concesión No. GL9-102
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. Remitir el expediente minero del Contrato de concesión No. GL9-102 al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,

JIMMY SOTO DÍAZ
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Lucy Margarita De la Cruz Castañeda – Abogada GSC - ZC

Aprobó: Jorge Enrique López Becerra – Coordinador GSC – ZC.

Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC - ZN

V°Bo Financiero: Sebastián Sánchez calvo. Enlace Financiero

V°Bo Técnico: Edna Rocío Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 8